

DECRETO 663 DE 1993*
(abril 2)

“Por medio del cual se actualiza
el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su
titulación y numeración”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 35 de
1993,

DECRETA:

Parte Primera

**Descripción básica de las entidades sometidas
a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria**

CAPÍTULO I

Estructura del Sistema Financiero

Artículo 1°. *ESTRUCTURA GENERAL*

El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:

- a) Establecimientos de crédito;
- b) Sociedades de servicios financieros;
- c) Sociedades de capitalización;
- d) Entidades aseguradoras;

* Se realizó el examen de constitucionalidad sobre la Ley 35 de 1993 mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-675 del 18 de noviembre de 1998. Expediente D-2013. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 289. En relación con la Ley 45 de 1990, véanse las sentencias C-252/94 y C-269/99. En relación con el Decreto 1730 de 1991, las sentencias C-558/92, C-024/93, C-465/93, C-557/93, C-057/94, C-252/94, C-271/94 y C-707/99. En relación con la Ley 35 de 1993, consúltense además las sentencias C-211/94, C-252/94, C-267/94, C-560/94, C-496/98, C-675/98, C-332/00 y C-1370/00. En relación con el Decreto 663 de 1993, véanse las sentencias C-037/94, C-057/94, C-061/94, C-188/94, C-211/94, C-248/94, C-252/94, C-271/94, C-308/94, C-360/94, C-028/95, C-053/95, C-452/95, C-552/96, C-582/96, C-496/98, C-479/99, C-584/99, C-700/99, C-675/99, C-747/99, C-429/00 y C-1370/00. En relación con la Ley 510 de 1999, consúltense las sentencias C-384/00, C-639/00, C-729/00, C-841/00, C-1049/00, C-1066/00 y C-1370/00.

El 26 de septiembre de 2001 se radicó en la Cámara de Representantes el proyecto de Ley 106 de Reforma Financiera, presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

e) Intermediarios de seguros y reaseguros.

Artículo 2°. ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

1. Modificado por el artículo 54 de la Ley 454 de 1998. Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras.

Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

2. Establecimientos bancarios. Son establecimientos bancarios las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

3. Corporaciones financieras. Son corporaciones financieras aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.

4. Modificado por el artículo 13 de la Ley 510 de 1999. **Corporaciones de ahorro y vivienda.** Son corporaciones de ahorro y vivienda aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo.

Ley 546/99

Art. 5°. Conversión de las corporaciones de ahorro y vivienda. A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

5. Modificado por el artículo 16 de la Ley 510 de 1999. **Compañías de financiamiento comercial.** Son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar

operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.

6. Sustituido por el artículo 103 de la Ley 510 de 1999. Artículo 40 de la Ley 454 de 1998. **Cooperativas financieras.** Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Estas cooperativas son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias.

b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad, de su idoneidad y de la de sus administradores.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentran sometidas a su vigilancia.

Nota: El artículo 103 de la Ley 510 de 1999 fue declarado exequible. Corte Constitucional. M.P. Jaime Araújo Rentería. Sentencia C-779 del 25 de julio de 2001. Exp. D-3332.

7. Adicionado por el artículo 5° de la Ley 510 de 1999. Los establecimientos de crédito podrán adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crédito. En todo caso ningún establecimiento de crédito podrá tener el carácter de beneficiario real de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otra entidad de la misma clase. Para este efecto se tomarán en cuenta las siguientes clases: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen de inversiones internacionales.

Parágrafo 1°. Las compañías de financiamiento comercial podrán invertir en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades comerciales cuyo objeto exclusivo sea el de realizar operaciones de leasing operativo.

Parágrafo Transitorio. Las inversiones de los establecimientos de crédito en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, deberán enajenarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Sin embargo, tratándose de inversiones en acciones y bonos convertibles en acciones emitidos por las empresas descritas en los artículos 2º de la Ley 218 de 1995 y 1º del Decreto 890 de 1997, que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, el plazo máximo para su enajenación será de cinco (5) años.

8. Operaciones específicas. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de las instituciones financieras reguladas por normas especiales.

Las funciones que el presente artículo señala para las distintas clases de establecimientos de crédito se entenderán sin perjuicio de aquellas operaciones que por disposiciones especiales puedan realizar cada una de ellas y de las condiciones o limitaciones que se señalen para el efecto, conforme a los estatutos especiales que rigen su actividad.

Parágrafo. También son instituciones financieras los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes, cuya función consiste en la captación de recursos del público y la realización primordial de operaciones activas de crédito de acuerdo con el régimen legal que regula su actividad.

Nota: Actualmente, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 454 de 1998 y el numeral 6 del artículo 2º de este Estatuto, son entes cooperativos vigilados por la Superintendencia Bancaria las cooperativas financieras.

Ley 510/99

Art. 117. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, podrán poseer acciones en sociedades de inversión colectiva. Dichas sociedades tendrán por objeto principal la adquisición de bienes inmuebles con el fin de enajenarlos, titularizarlos, arrendarlos y, en general, de realizar cualquier acto de comercio sobre los mismos.

Estas sociedades deberán obtener permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Un capital mínimo pagado de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000), valor que se ajustará en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE;

b) Demostrar que los accionistas reúnen las condiciones que prevé el numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que ejerza la Superintendencia de Sociedades, las Superintendencias Bancaria y de Valores, en ejercicio de sus funciones podrán decretar la práctica de visitas de inspección a las sociedades de inversión colectiva.

Parágrafo. Las entidades autorizadas por el presente artículo podrán

suscribir y poseer acciones en las sociedades de inversión colectiva sin que la inversión exceda, directa o indirectamente o, en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad de inversión colectiva, ni del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del inversionista, o del patrimonio de los accionistas que no estén en la obligación de calcular patrimonios técnicos. Cuando se trate de bolsas de valores, la inversión no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

En todo caso, ninguna persona, natural o jurídica, podrá tener simultáneamente, directa o indirectamente, inversiones en más de una de las siguientes figuras jurídicas: sociedades de inversión colectiva y sociedades titularizadoras que tengan dentro de su objeto o como propósito el desarrollo de las operaciones previstas en el presente artículo.

Ley 546/99

Art. 9°. Bonos hipotecarios. Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios denominados en UVR, los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos:

1. Serán títulos valores de contenido crediticio.
2. Serán emitidos por los establecimientos de crédito y tendrán como finalidad exclusiva cumplir los contratos de crédito para la construcción de vivienda y para su financiación a largo plazo.
3. Los créditos que obtengan financiación mediante la emisión de bonos hipotecarios deberán estar garantizados con hipotecas de primer grado, que no podrán garantizar ninguna otra obligación.
4. Los créditos que hayan sido financiados con bonos hipotecarios no podrán ser vendidos, ni cedidos o transferidos de ninguna manera, ni sometidos a ningún gravamen, ni utilizados como garantías por el emisor de los respectivos bonos, con excepción de lo señalado en el artículo siguiente. Con todo, el establecimiento de crédito emisor podrá convenir con otro establecimiento de crédito que éste asuma la obligación de pagar los bonos, para lo cual cederá la correspondiente cartera hipotecaria, de conformidad con las normas que al respecto expida el Gobierno Nacional, siempre que dichas operaciones cuenten con la autorización de la Superintendencia Bancaria, previo concepto favorable del Consejo Asesor y el consentimiento de la Asamblea de los tenedores de bonos.
5. El emisor, o quien haya asumido la obligación de pagar los bonos, será responsable por la administración y gestión de los activos que se financien mediante los mismos, ante los tenedores de dichos bonos. Para el efecto, deberá suscribir un contrato de administración.
6. La Superintendencia Bancaria establecerá obligaciones de revelación contable que garanticen el adecuado conocimiento del público sobre el valor de aquella parte de los activos que, no obstante figurar en el balance de los establecimientos de crédito, no forman parte de la prenda general de los acreedores de los mismos, en caso de liquidación de la entidad emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

7. La Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los bonos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán promover su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los bonos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados y podrán negociarse a través de las bolsas de valores.

Ley 546/99

Art. 12. Titularización de cartera hipotecaria. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la presente ley podrán emitir títulos representativos de créditos otorgados para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan, cuando tengan como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos sólo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

Los establecimientos de crédito podrán otorgar garantías a los títulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcción.

Los establecimientos de crédito también podrán transferir sus créditos, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que éstas emitan títulos, en las condiciones previstas en el presente artículo, para ser colocadas entre el público.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directa o se transfieran para su posterior movilización, se entenderá que los activos transferidos no se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que éste se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal.

La Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán promover su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados.

Parágrafo. La cesión de cualquier crédito, garantía o derecho sobre los mismos, que se realice para movilizar activos financieros en desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no producirá efectos de novación y sólo requerirá para perfeccionarse que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, o en la norma que lo sustituya o modifique, y a sus reglamentos. La Superintendencia Bancaria tendrá, respecto de los procesos de movilización de activos a que se refiere el presente artículo, las facultades previstas en el último inciso de dicha norma.

Decreto 1587/98

Art. 1º. Tanto las entidades que se constituyan o se conviertan en cooperativas financieras, como las de ahorro y crédito multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, continuarán sujetas a las normas de regulación prudencial establecidas en el decreto 1840 de 1997.

Decreto 2396/00

Art. 1º. Operaciones con derivados. Los establecimientos de crédito están autorizados para realizar operaciones con derivados.

Decreto 21/01

Art. 1º. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, podrán poseer acciones en sociedades de servicios técnicos y administrativos cuyo objeto social sea la titularización de activos hipotecarios, siempre que la respectiva sociedad titularizadora cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de sociedades titularizadoras de objeto exclusivo en los términos previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley 546 de 1999;

b) Que su actividad y sus operaciones se realicen en cumplimiento de las normas de carácter general que señale la Sala General de la Superintendencia de Valores, los instructivos que imparta esta entidad de control y, en general, de las disposiciones que sean aplicables a las sociedades titularizadoras.

Decreto 332/01

Art. 1º. Objeto del contrato de ahorro programado para la compra de vivienda con derecho real de habitación. Los establecimientos de crédito están autorizados para suscribir contratos de ahorro programado cuyo objeto sea que los clientes hagan un ahorro que les permita a la finalización del contrato el pago de la cuota inicial de una vivienda y durante el plazo del mismo ocupar la vivienda, propiedad del establecimiento de crédito, en ejercicio del derecho real de habitación previsto en el contrato.

Decreto 611/01

Art. 1º. Los contratos y activos de cualquier clase, originados en operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, que a cualquier título hubieren sido enajenados en forma definitiva e irrevocable por estas instituciones, podrán ser administrados por los establecimientos de crédito, incluso por el enajenante.

Para el efecto, los establecimientos de crédito deberán celebrar un contrato de administración de carácter no fiduciario donde se establezcan las condiciones y términos bajo los cuales se prestará el servicio.

Parágrafo: Los establecimientos de crédito sólo podrán administrar aquellos contratos y activos que tengan origen en operaciones que ellos puedan realizar en desarrollo de su objeto social. Esta limitación no se aplicará en relación con la administración de bienes recibidos en dación en pago o de bienes dados en leasing que hayan sido restituidos.

Véase además:

- D. 1782/01. Operaciones Repo, compraventas simultáneas de valores de contado y a plazo y transferencias temporales de valores.
- D. 2539/01. Operación complementaria de los establecimientos de crédito.
- D. 2782/01. Reglamenta parcialmente el artículo 30 de la Ley 546 de 1999.
- D. 2868/01. Amplía plazo para inscripción en el FRECH.

Conceptos:

90014695-4 del 4 de diciembre de 1990. Superintendencia Bancaria. Definición de establecimiento de crédito. Publicado en Conceptos Dirección Jurídica, tomo II, 1990, pág. 231.

96010047-1 del 1º de abril de 1996. Superintendencia Bancaria. Requisitos para adoptar la forma de establecimiento bancario cooperativo.

Artículo 3º. SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen legal que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.

Artículo 4º. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN

Las sociedades de capitalización son instituciones financieras cuyo objeto consiste en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos. Sentencia del 14 de febrero de 1997. Exp. 7741. Objeto social de las sociedades de capitalización. Facultad de la Superintendencia Bancaria para ordenar la suspensión y desmonte de prácticas no autorizadas. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 462.

Artículo 5º. ENTIDADES ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS

1. Entidades aseguradoras. Son entidades aseguradoras las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros.

2. Intermediarios de seguros. Son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades contempladas en el presente Estatuto.

3. Intermediarios de reaseguros. Son intermediarios de reaseguros los corredores de reaseguros.

COOPERATIVAS DE SEGUROS

Ley 79/88

Art. 72, inc. 1°. Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.

Ley 45/90

Art. 90. Instituciones financieras. Para los efectos de la presente ley se entiende por instituciones financieras las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, a quienes se aplicarán las reglas previstas en los artículos 23, 28, 73, 74 y 75 de esta ley.

Véase además:

L. 454/98, art. 39. Actividad financiera y aseguradora de las cooperativas.

Capítulo II

Establecimientos Bancarios

Artículo 6°. DEFINICIONES

1. Banco comercial. Las palabras banco comercial significan un establecimiento que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos, junto con su propio capital, para prestarlo y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio.

2. Banco hipotecario. Las palabras banco hipotecario significan un establecimiento que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces, que debe cubrirse por medio de pagos periódicos y para emitir cédulas de inversión.

3. Secciones. Los establecimientos bancarios podrán establecer y mantener las siguientes secciones, previa autorización del Superintendente Bancario, con los derechos y facultades concedidos en el presente Estatuto:

- a) Sección Bancaria para la ejecución de negocios bancarios y comerciales.
- b) Sección de Ahorros para recibir, reconociendo intereses, depósitos a la vista o a término, con sujeción a lo previsto en este Estatuto, en el Código de Comercio y en las reglamentaciones que con carácter general dicte el Gobierno Nacional.
- c) La sección comercial de un banco hipotecario es aquella que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos junto con su propio capital, para prestarlos y para comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio.

Artículo 7°. OPERACIONES

1. Operaciones autorizadas. Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este Estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:

- a) Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
- b) Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y en el presente Estatuto;
- c) Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;
- d) Comprar y vender letras de cambio y monedas;
- e) Otorgar crédito;
- f) Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales;
- g) Expedir cartas de crédito;
- h) Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo banco prescriba, y arrendar cajillas de seguridad para la custodia de tales bienes;
- i) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes;
- j) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas;
- k) Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;
- l) Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro

de su competencia, y

m) Adicionado por el artículo 9° de la Ley 510 de 1999. Realizar las operaciones de que trata el numeral 5 del artículo 22 del presente Estatuto.

**NUEVAS OPERACIONES
COMPRA Y VENTA DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA**

Decreto 1638/96

Art. 1°. En adición a las operaciones autorizadas, en adelante los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán realizar por cuenta propia cotizaciones en firme de compra y venta de títulos de deuda pública de la Nación.

Decreto 1638/96

Art. 2°. En adición a las operaciones autorizadas, en adelante los establecimientos bancarios quedan facultados para colocar títulos de deuda pública emitidos por la Nación, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales emisiones o tomando la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo.

UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE MARTILLO

Decreto 1639/96

Art. 1°. En concordancia con lo establecido en los artículos 12 numeral 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y el párrafo del artículo 312 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del momento en que la Nación y sus entidades descentralizadas reduzcan su participación total en el Banco Popular por debajo del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, en adición a las operaciones autorizadas, los establecimientos bancarios quedan facultados para realizar venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo de martillo.

Nota: El Gobierno Nacional adoptó el programa de venta del Banco Popular mediante el Decreto 1079 de 1996. La venta se efectuó el 21 de noviembre de 1996.

EXPEDICIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO STAND BY

Decreto 923/97

Art. 1°. En adición a las operaciones permitidas a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito a partir de la fecha se les autoriza para otorgar cartas de crédito stand by.

Parágrafo. Las cartas de crédito stand by que constituyan garantía en moneda extranjera deberán sujetarse a las disposiciones cambiarias correspondientes.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo VIII. Operaciones comunes a las entidades vigiladas.

Véase además:

D. 1516/98. Se dictan normas sobre el otorgamiento de avales y garantías. Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario.

Conceptos:

1999007065-2 del 26 de marzo de 1999. Superintendencia Bancaria. Carta de crédito stand-by. Naturaleza jurídica, autorización legal para su expedición, contabilización. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 65.

Artículo 8°. INVERSIONES AUTORIZADAS

1. Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

2. Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

3. Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

4. Inversiones en el IFI. Los bancos comerciales están facultados para adquirir y poseer acciones del Instituto de Fomento Industrial, IFI, hasta por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del capital y reserva legal de cada uno de ellos.

5. Inversiones especiales en títulos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Los bancos nacionales podrán invertir en bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional de acuerdo con cualquier contrato de empréstito celebrado con el citado Banco Internacional hasta el diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

Artículo 9°. OTRAS INVERSIONES ADMISIBLES

1. Inversiones admisibles. Todo establecimiento bancario, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrá efectuar las siguientes inversiones:

a) Comprar, poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional, por los departamentos o por los municipios, pero no podrán comprar tales obligaciones cuando los intereses y amortización de ellas estén atrasados;

b) Comprar, poseer y vender bonos u otras obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional o por gobiernos extranjeros, por compañías ferroviarias o industriales, pero ningún Banco comercial invertirá más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas en bonos de cualquier gobierno o compañía, excepción hecha del Gobierno Nacional;

c) Comprar, poseer y vender cédulas que devenguen intereses, emitidas por bancos hipotecarios, que hagan negocio en Colombia y que no se hayan puesto en mora para pagar capital e intereses, durante los diez años anteriores a la fecha en que se haga la compra. El monto total invertido en cédulas de todos los bancos hipotecarios, no excederá del treinta por ciento (30%) del capital y fondo de reserva del banco que haga la inversión.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo VII. Bienes e inversiones de las entidades vigiladas.

Artículo 10. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Todos los establecimientos bancarios estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

a) No podrán tomar o poseer en ningún tiempo más del diez por ciento (10%) del total de las acciones de otro establecimiento bancario como garantía adicional de empréstitos, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas del primero. Esta restricción no impide la aceptación de cualesquiera de tales acciones de otro establecimiento bancario para asegurar el pago de deudas previamente contraídas de buena fe, pero dichas acciones deberán ser vendidas dentro de un (1) año, contado desde la adquisición de ellas, a menos que este término sea prorrogado por el Superintendente, de acuerdo con las facultades establecidas en este Estatuto;

b) No podrán adquirir ni poseer sus propias acciones, a menos que la adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en otra forma, dentro de seis (6) meses contados desde la adquisición. Cualquier establecimiento bancario que viole alguna de las disposiciones de esta letra pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto de la compra;

c) No podrán conceder financiación, directa o indirectamente, con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de la propia entidad o de cualquier institución financiera o entidad aseguradora, salvo que dicha adquisición esté referida a acciones colocadas en forma primaria o se realice en proceso de privatización y que el préstamo sea hecho sobre otras seguridades que tengan un valor comercial conocido igual o superior al ciento veinticinco por ciento (125%) de la cantidad prestada. Cualquier establecimiento bancario que viole esta disposición pagará una multa al Tesoro Nacional hasta por un valor igual al monto del préstamo concedido;

Decreto 2364/93

Art. 1º. En adición a lo previsto en el Decreto 2208 de 1993, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios para la adquisición de acciones de entidades financieras en proceso de privatización, podrán estar garantizados con las acciones adquiridas hasta un monto máximo equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor del crédito.

El valor de las acciones, para efectos de determinar la cobertura de la garantía, será el precio mínimo de venta de las mismas fijado en el respectivo programa de privatización.

Nota: El Decreto 2208 de 1993 fue declarado nulo. Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Sentencia del 16 de diciembre de 1994. Exp. 2781.

Decreto 1157/95

Art. 1º. Los establecimientos de crédito que otorguen créditos para la adquisición de acciones de entidades financieras en proceso de privatización, podrán aceptar como garantía las acciones así adquiridas, siempre y cuando el deudor sea una de las personas a que se refiere el artículo 60 de la Constitución Nacional, y el inciso 3º del artículo 306 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Decreto 1157/95

Art. 2º. En los casos previstos en el artículo anterior, el valor de las acciones para efectos de determinar la cobertura de la garantía, será el precio mínimo de venta fijado en el decreto que aprueba el respectivo programa de privatización.

- d)** No podrán emitir obligaciones que puedan o deban circular como moneda;
- e)** No podrán limitar o restringir en forma alguna la cuantía de los saldos provenientes de depósitos en cuentas corrientes; en caso de terminación unilateral del contrato de cuenta corriente bancaria deberán dejarse consignados expresamente los motivos que la determinaron, los cuales han de corresponder a los definidos en los respectivos manuales del establecimiento bancario;
- f)** No podrán recibir en garantía de préstamos las letras de cambio con un plazo superior a noventa (90) días;
- g)** No podrán otorgar hipoteca o prenda que afecte la libre disposición de sus activos, salvo que se confiera para garantizar el pago del precio que quede pendiente de cancelar al adquirir el bien o que tenga por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por el Banco de la República, por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales instituciones, ni tampoco podrán transferir sus propios activos en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back; y
- h)** Ningún establecimiento bancario podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones o bonos de renta (income bonds) u otras seguridades semejantes, salvo que tales bienes muebles o seguridades hayan sido recibidos por él como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe.

a las operaciones de los establecimientos bancarios.

Véase además:

L. 226/95. Enajenación y democratización de la propiedad accionaria.

CAPÍTULO III

Corporaciones Financieras

Artículo 11. Modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

1. Objeto de las corporaciones financieras. Las corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas, como también para participar en su capital, promover la participación de terceros, otorgarles financiación y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo.

Para los anteriores efectos, se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, independientemente de la forma de organización que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurídicas, tales como fiducia mercantil, consorcios, uniones temporales, “joint venture” y empresas unipersonales.

De las empresas a que se refiere el presente artículo se exceptúan las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo las sociedades de servicios financieros y los establecimientos de crédito. En relación con los establecimientos de crédito se podrán celebrar las operaciones señaladas en los literales c), i) y m) del artículo 12, en el numeral 7 del artículo 2º y en el artículo 26 de este Estatuto.

Parágrafo. Las corporaciones financieras podrán efectuar con la Nación, los entes territoriales y sus respectivas entidades descentralizadas todas las operaciones autorizadas a este tipo de entidades financieras, con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 358 de 1997 y las que la modifiquen o sustituyan.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título III, Capítulo II. Disposiciones especiales relativas a las corporaciones financieras.

Artículo 12. OPERACIONES AUTORIZADAS CON LAS EMPRESAS

Las corporaciones financieras, en relación con las empresas a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Promover su creación, reorganización, fusión, transformación y expansión mediante las operaciones autorizadas por las normas legales;

b) Suscribir y adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, bien sean de emisión primaria o de mercado secundario;

c) Colocar mediante comisión acciones, bonos y otras obligaciones de nueva emisión o de mercado secundario, emitidos por dichas empresas, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales documentos. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión, para colocarla por su cuenta y riesgo. Toda colocación de bonos u otras obligaciones emitidas a más de un (1) año por las empresas sobre las cuales se pretenda realizar oferta pública por intermedio de una entidad financiera deberá efectuarse con la participación de una corporación financiera, a cualquier título.

En tales operaciones la respectiva corporación financiera podrá garantizar el reembolso de los recursos correspondientes;

d) Modificado por el Decreto 2423 de 1993, artículo 6°, literal a). Las operaciones de las corporaciones financieras podrán realizarse sin sujeción al plazo mínimo de un (1) año establecido en el literal d) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Decreto 2800/94

Art. 1°. Aclárase la letra a) del artículo 6° del Decreto 2423 de 1993 en el sentido de precisar que las corporaciones financieras también podrán celebrar las operaciones de que trata la letra h) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con títulos cuyo plazo sea igual o menor que un año o que correspondan a financiaciones por parte del vendedor, cuyo plazo en el momento en que se efectúe la operación sea igual o menor que un año.

e) Efectuar las operaciones de cambio exterior autorizadas por la ley y en particular abrir cartas de crédito y conceder crédito en moneda extranjera con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de las empresas, para lo cual podrán obtener crédito de entidades financieras del exterior;

Decreto 923/97

Art. 1°. En adición a las operaciones permitidas a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito a partir de la fecha se les autoriza para otorgar cartas de crédito stand by.

Parágrafo. Las cartas de crédito stand by que constituyan garantía en moneda extranjera deberán sujetarse a las disposiciones cambiarias correspondientes.

Véase además:

f) Servir de intermediario de recursos en moneda legal o extranjera, contratados o administrados por el Banco de la República o cualquier otra entidad crediticia oficial existente o que se constituya, destinados al objeto señalado en el artículo 11 del presente Estatuto. También podrán intermediar los recursos propios de tales entidades;

g) Negociar títulos representativos del capital o los activos de sociedades que afronten quebrantos de solvencia o liquidez, en cuyo caso la corporación financiera correspondiente podrá obtener financiación para adquirirlas. Igualmente podrán promover la reorganización, fusión, transformación y expansión de la sociedad correspondiente, mediante aportes de capital, financiación o garantía de sus operaciones, todo con el fin de proceder a su venta;

h) Descontar, aceptar y negociar toda clase de títulos emitidos a favor de las empresas con plazo mayor de un (1) año, siempre y cuando correspondan a financiación por parte del vendedor a más de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación y se refieran a bienes distintos de automotores de servicio particular.

No obstante, las corporaciones financieras podrán realizar operaciones de factoring con títulos cuyo plazo sea inferior a un (1) año o que correspondan a financiación por parte del vendedor a menos de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación;

i) Prestar asesoría diferente de la vinculada a operaciones específicas de crédito o de capitalización celebradas por la respectiva corporación financiera con dichas empresas, tales como promoción y obtención de nuevas fuentes de financiación; reestructuración de pasivos; definición de la estructura adecuada de capital; fusiones, adquisiciones y privatizaciones; preparación de estudios de factibilidad y prospectos para la colocación de acciones y bonos; asesoría para la ejecución de nuevos proyectos, consecución de nuevas tecnologías e inversiones y en general prestar servicios de consultoría;

j) Otorgar préstamos a personas naturales colombianas o extranjeras domiciliadas en el país y a personas jurídicas nacionales para financiar la adquisición de nuevas emisiones de acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas nacionales, mixtas o extranjeras.

Para estos efectos se entenderá por empresa nacional, mixta o extranjera las definidas como tales en la ley;

Véase además:

L. 489/98, cap. XIV. Sociedades de economía mixta.

k) Otorgar y recibir avales y garantías en moneda legal o extranjera de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva del Banco de la República y del Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia;

Art. 59. Las instituciones financieras y las entidades aseguradoras podrán otorgar garantías para respaldar operaciones con derivados, transferencias temporales de valores y operaciones asimiladas, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Véase además:

D. 1516/98. Se dictan normas sobre el otorgamiento de avales y garantías.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario, art. 7º, num. 6; cap. VII; art. 59, num. 1, lit. e) Avales y garantías.

l) Adquirir y mantener acciones de empresas exportadoras. Para el efecto, las corporaciones financieras podrán obtener crédito del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-;

m) Actuar como representante de los tenedores de bonos, salvo en los casos de las incompatibilidades previstas en el artículo 28 del Decreto 1026 de 1990 y en las demás normas que lo adicionen o modifiquen, siempre que sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y

n) Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 13. OTRAS OPERACIONES AUTORIZADAS

Las corporaciones financieras también podrán efectuar las siguientes operaciones:

a) Captar ahorro mediante la emisión de certificados de depósito a término, los cuales se registrarán por lo señalado en el artículo 1394 del Código de Comercio. Estos certificados tendrán un plazo no inferior a (tres (3) meses), serán irredimibles antes de su vencimiento y si no se hacen efectivos en esa fecha se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;

Nota: El texto entre paréntesis fue modificado por el Decreto 2423 de 1993, artículo 6º, literal b).

Decreto 2423/93

Art. 6º. Disposiciones sobre plazos de operaciones de los establecimientos de crédito. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, modifícanse las condiciones de plazo de las siguientes operaciones:

b) Redúcese de tres (3) meses a un (1) mes el plazo mínimo de los depósitos respecto de los cuales se emitan Certificados de Depósito a Término de los establecimientos de crédito.

- b) Emitir bonos de garantía general en moneda nacional;**
- c) Obtener crédito del Banco de la República en los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República;**
- d) Aprobar préstamos a personas naturales o jurídicas para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales. Respecto de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, tal clase de préstamos sólo podrán otorgarse para la suscripción de incrementos de capital o en procesos de privatización de entidades públicas, y**
- e) Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.**

Decreto 2423/93

Art. 2º. Nuevas operaciones de las corporaciones financieras. En adición a las operaciones autorizadas en los artículos 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las corporaciones financieras podrán efectuar en adelante las siguientes operaciones:

a) Captar recursos a la vista o mediante la expedición de CDATs, de cualquier clase de clientes, siempre y cuando la respectiva entidad alcance y mantenga un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario;

b) Participar en la promoción y financiación de proyectos de inversión en los que intervenga la Nación, las entidades territoriales o sus respectivas descentralizadas siempre que correspondan al mejoramiento de infraestructura urbana, de servicios públicos o de saneamiento ambiental.

Decreto 1606/95

Art. 1º. En adición a las operaciones autorizadas a las corporaciones financieras, en adelante éstas quedan facultadas para celebrar operaciones de underwriting en cualquier modalidad respecto de títulos emitidos por la Nación, siempre y cuando los mismos se hayan sujetado a las normas legales y reglamentarias sobre emisión, suscripción y colocación y a las condiciones financieras de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus competencias.

Decreto 1638/96

Art. 1º. En adición a las operaciones autorizadas, en adelante los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán realizar por cuenta propia cotizaciones en firme de compra y venta de títulos de deuda pública de la Nación.

Decreto 1356/98

Art. 1º. Las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial quedan autorizadas para captar recursos a la vista o mediante la expedición de CDATs de cualquier clase de clientes, sin más requerimientos de capital mínimo que los

establecidos para su funcionamiento por las disposiciones legales, a partir de la fecha en que cumplan con los requisitos y condiciones que al efecto se establezcan en las normas contables o de regulación prudencial necesarias para minimizar el riesgo generado por la diferencia en las condiciones financieras de los activos y pasivos de dichos establecimientos de crédito.

Parágrafo. Las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial que vienen captando recursos a la vista o mediante la expedición de CDATs de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto 2423 de 1993, pueden continuar realizando este tipo de operaciones. No obstante, una vez expedidas las normas contables o de regulación prudencial a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse a las mismas.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título II, Capítulo IV. Instrucciones generales relativas a las operaciones pasivas.

Artículo 14. Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

Ley 510/99

Art. 12. El valor de las inversiones de capital que posea una corporación financiera, incluyendo las del sector real, no podrá exceder en ningún momento el valor que resulte de sumar su capital pagado, reservas patrimoniales, cuenta de revalorización del patrimonio y depósitos y exigibilidades a más de un (1) año de plazo. En todo caso las inversiones a que se refiere el inciso 1° del numeral 1 del artículo 119 de este Estatuto y las que realicen en otras instituciones financieras se ajustarán al límite previsto en el literal b) del numeral 1 del mismo artículo.

Artículo 15. Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 16. Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 17. Derogado por el Decreto 2360 de 1993, artículo 24.

CAPÍTULO IV

Corporaciones de Ahorro y Vivienda*

* El artículo 5° de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999 señaló a las corporaciones de ahorro y vivienda un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza de bancos comerciales. Este capítulo se incluye a título informativo [Nota del Editor].

Artículo 18.

Inc. 1°. Modificado por el artículo 14 de la Ley 510 de 1999. Derogado tácitamente por la Ley 546 de 1999, que reguló íntegramente la materia, definió la conversión de las CAV en bancos comerciales y dejó las operaciones de financiación de vivienda como propias de los establecimientos de crédito.

Incisos 2° y 3°. Declarados inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-2374. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria, pág. 376.

Ley 546/99

Art. 5°. Conversión de las corporaciones de ahorro y vivienda. A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 19.

Declarado inexecutable. Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. Exp. D-2374. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria, pág. 376.

Artículo 20.

Declarado inexecutable. Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. Exp. D-2374. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria, pág. 376.

Artículo 21.

Declarado inexecutable. Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. Exp. D-2374. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria, pág. 376.

Artículo 22.

Declarado inexecutable. Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. Exp. D-2374. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria, pág. 376.

5. Adicionado por el artículo 15 de la Ley 510 de 1999. Derogado tácitamente por la Ley 546 de 1999, que reguló íntegramente la materia, definió la conversión de las CAV en bancos comerciales y dejó las operaciones de financiación de vivienda como propias de los establecimientos de crédito.

Artículo 23.

Declarado inexecutable. Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. Exp. D-2374. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999. Superintendencia Bancaria, pág. 376.

CAPÍTULO V

Compañías de Financiamiento Comercial

Artículo 24. OPERACIONES AUTORIZADAS

Las compañías de financiamiento comercial en desarrollo de su objeto principal podrán:

a) Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a (tres (3) meses) y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;

Nota: El texto entre paréntesis fue modificado por el Decreto 2423 de 1993, artículo 6°, literal b).

Decreto 2423/93

Art. 6°. Disposiciones sobre plazos de operaciones de los establecimientos de crédito. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, modifícanse las condiciones de plazo de las siguientes operaciones:

b) Redúcese de tres (3) meses a un (1) mes el plazo mínimo de los depósitos respecto de los cuales se emitan Certificados de Depósito a Término de los establecimientos de crédito.

b) Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;

c) Otorgar préstamos;

d) Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;

e) Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;

f) Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las compañías de financiamiento comercial serán libremente

negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;

g) Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;

h) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;

i) Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes, y

j) Modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 1999. Realizar operaciones de leasing.

Decreto 2423/93

Art. 3º. Nuevas operaciones de las compañías de financiamiento comercial. En adición a las operaciones autorizadas en el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las compañías de financiamiento comercial podrán efectuar en adelante las siguientes operaciones:

a) Captar recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CDATs, siempre y cuando la respectiva institución alcance y mantenga un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario, y

b) Abrir cartas de crédito sobre el interior o exterior, en moneda legal o extranjera, siempre y cuando, en este último caso, tengan como propósito financiar operaciones de cambio exterior, con sujeción a las regulaciones cambiarias correspondientes.

Decreto 1356/98

Art. 1º. Las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial quedan autorizadas para captar recursos a la vista o mediante la expedición de CDATs de cualquier clase de clientes, sin más requerimientos de capital mínimo que los establecidos para su funcionamiento por las disposiciones legales, a partir de la fecha en que cumplan con los requisitos y condiciones que al efecto se establezcan en las normas contables o de regulación prudencial necesarias para minimizar el riesgo generado por la diferencia en las condiciones financieras de los activos y pasivos de dichos establecimientos de crédito.

Parágrafo: Las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial que vienen captando recursos a la vista o mediante la expedición de CDATs de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto 2423 de 1993, pueden continuar realizando este tipo de operaciones. No obstante, una vez expedidas las normas contables o de regulación prudencial a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse a las mismas.

Véase además:

L. 510/99, art. 59.

D. 1516/98. Se dictan normas sobre el otorgamiento de avales y garantías.

Res. Ext. 8/00. Junta Directiva Banco de la República. Nuevo Estatuto Cambiario

Conceptos:

1998013138 del 13 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Operaciones autorizadas a las Compañías de Financiamiento Comercial. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 197.

Artículo 25. Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 26. Modificado por el artículo 18 de la Ley 510 de 1999.

Para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, las compañías de financiamiento comercial podrán recibir créditos de otros establecimientos de crédito, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. No obstante, la adquisición de activos por parte de las compañías de financiamiento comercial para realizar operaciones de leasing operativo sólo podrá financiarse con recursos patrimoniales, los provenientes de los préstamos de otros establecimientos de crédito y de bonos cuyo plazo sea superior a un año.

CAPÍTULO VI

Cooperativas Financieras*

Artículo 27. Subrogado por la Ley 454 de 1998, artículo 47. *OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS*

Las cooperativas financieras están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

- 1.** Captar ahorro a través de depósitos a la vista o a término mediante expedición de Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT) y Certificados de Depósito a Término (CDT).
- 2.** Captar recursos a través de ahorro contractual.
- 3.** Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y

* Véase artículo 57 de la Ley 454 de 1998.

empleados.

4. Otorgar préstamos y, en general, celebrar operaciones activas de crédito.
5. Celebrar contratos de apertura de crédito.
6. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
7. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio.
8. Otorgar avales y garantías en términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República o el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades.
9. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.
10. Abrir cartas de crédito sobre el interior en moneda legal.
11. Intermediar recursos de redescuento.
12. Realizar operaciones de compra y venta de divisas y demás operaciones de cambio, dentro de las condiciones y regulaciones que al efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.
13. Emitir bonos.
14. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.
15. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.
16. Las que autorice el Gobierno Nacional.

ACTIVIDAD FINANCIERA DE LAS COOPERATIVAS

Ley 79/88

Art. 98. Las entidades del sector cooperativo podrán organizar, bajo la naturaleza jurídica cooperativa, instituciones financieras en sus diversas modalidades que se regirán por las disposiciones propias de éstas, en concordancia con las del régimen cooperativo. Su constitución se sujetará a las normas generales de las respectivas instituciones financieras y quedarán sometidas integralmente al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los organismos cooperativos de segundo grado de carácter financiero que a la fecha de la sanción de la presente ley cuenten con certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar su reconocimiento como bancos, para lo cual el Superintendente juzgará la conveniencia de tal reconocimiento, se cerciorará de la idoneidad, la responsabilidad y el carácter de los solicitantes, y si el bienestar público será fomentado con dicho reconocimiento.

Ley 79/88

Art. 99. Actividad Financiera y Aseguradora. Modificado por la Ley 454 de 1998, artículo 39. La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados

Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 208 del mismo ordenamiento.

Véase además:

L. 79/88. Se actualiza la legislación cooperativa.

L. 454/98. Se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de

Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito y se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa.

D. 1111/89. Reglamenta el Capítulo XI de la Ley 79 de 1988 y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de las entidades cooperativas.

D. 1134/89. Reglamenta la actividad de Ahorro y Crédito desarrollada por las cooperativas y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de estas.

D. 1840/97. Se dictan normas prudenciales para las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

D. 2206/98. Se ejercen las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998. Creación, objeto, recursos y funciones del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.

D. 1401/99. Se desarrolla la estructura y funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

D. 756/00. Procedimiento aplicable a la toma de posesión de las Cooperativas Financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cooperativas Multiactivas o Integrales con sección de ahorro y crédito.

Cir. Ext. 079/98. Superintendencia Bancaria. Conversión de las cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria en cooperativas financieras o en cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 28. Subrogado por la Ley 454 de 1998, artículo 48. *INVERSIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS.* Las cooperativas financieras sólo podrán invertir en:

1. Entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, por la Superintendencia Bancaria o por otros entes estatales, diferentes de cooperativas financieras.
2. En el Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, Fones.
3. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero.
4. En sociedades diferentes a las entidades de naturaleza cooperativa, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 79 de 1988 y hasta por el diez por ciento (10%) de su capital y reservas patrimoniales.
5. En bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los demás establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar

su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Parágrafo 2°. Las cooperativas financieras no podrán realizar aportes de capital en sus entidades socias.

Ley 454/98

Art. 51. Fondo de Garantías. Facúltase al Gobierno Nacional para que establezca, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los términos y modalidades de acceso de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, a un fondo de garantías, defina su naturaleza, los mecanismos de apoyo a las entidades mencionadas en dificultades, determine sistemas especiales de contratación, vinculación de personal y de inversión de sus recursos, indique los mecanismos de financiación a cargo de las entidades inscritas, sus objetivos concretos y funciones, regule el seguro de depósitos, determine montos de cobertura y establezca la formación de reservas separadas para atender los distintos riesgos.

En caso de que se decida crear un fondo para las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, el Fondo tendrá las siguientes prerrogativas:

1. Prerrogativas Tributarias. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro.

b) Exención de impuestos de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

c) Exención de inversiones forzosas.

2. Pago de acreencias en liquidaciones. El pago de las obligaciones a favor del Fondo de Garantías y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del Fondo.

3. Reserva de Información. El Fondo de Garantías estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones inscritas, salvo los casos previstos en la Constitución y la ley. En general, el Fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros y correspondencia.

Parágrafo 1º. En desarrollo de las facultades el Gobierno podrá determinar, conforme a sus análisis técnicos, económicos y financieros, si para tales efectos resulta necesaria la creación de un Fondo de Garantías para el sector cooperativo o si puede ser aprovechada la infraestructura del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con los ajustes y modificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 2º. En ejercicio de las facultades que se prevén en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de financiación del seguro de depósitos a cargo de las entidades inscritas. En todo caso el monto de las primas será proporcional al de los activos de la respectiva entidad.

Parágrafo 3º. No obstante la calidad de establecimientos de crédito de las cooperativas financieras, estas entidades deberán inscribirse en el Fondo de Garantías previsto en el presente artículo.

Ley 454/98

Art. 52. Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. A los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes les serán aplicables las normas contenidas en la presente ley para las cooperativas financieras, siempre y cuando acrediten los aportes sociales mínimos exigidos a dichas entidades en el artículo 42 de la presente ley, y sin perjuicio de la facultad que les otorga el parágrafo del artículo 98 de la Ley 79 de 1988.

Ley 454/98

Art. 53. Intervención del Gobierno. Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades con el fin de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social.

Ley 454/98

Art. 56. Adecuación de la estructura de la Superintendencia Bancaria. El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus facultades constitucionales, adecuará la estructura de la Superintendencia Bancaria para la asunción de las funciones que se derivan de la presente ley con respecto a la inspección, control y vigilancia de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Ley 454/98

Art. 57. Vigencia y derogatorias. El presente capítulo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase el título del Capítulo VI de la Parte Primera del Tomo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por " Cooperativas

Financieras" . Incorpórense el artículo 37 de la presente ley como numeral 6 del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el actual numeral 6, incorpórense como numeral 7 de la misma disposición. Incorpórense las demás reglas del presente capítulo como capítulo VI de la Parte Primera del Tomo I, bajo el título de " Cooperativas Financieras" y suprimase el Capítulo VI de la Parte Cuarta.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título VII. Entidades Cooperativas.

Véase además:

L. 454/98, art. 42. Aportes sociales mínimos.

D. 2206/98. Se ejercen las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 51 de la Ley 454 de 1998. Creación, objeto, recursos y funciones del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Jaime Araújo Rentería. Sentencia C-779 del 25 de julio de 2001. Exp. D-3332. Declara exequibles el numeral 1 del artículo 6°, el artículo 27 en la parte demandada, el numeral 1 del artículo 36, el inciso 2° del artículo 39, la expresión "Estas cooperativas son establecimientos de crédito" del artículo 40, la expresión "entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exijan para este tipo de entidad" del inciso 2° del artículo 41, el artículo 42 en la parte demandada y los artículos 45 y 46 de la Ley 454 de 1998.

CAPÍTULO VII

Sociedades Fiduciarias

Artículo 29. OPERACIONES AUTORIZADAS

1. Operaciones autorizadas. Las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria podrán, en desarrollo de su objeto social:

a) Tener la calidad de fiduciarios, según lo dispuesto en el artículo 1226 del Código de Comercio;

b) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece;

c) Obrar como agente de transferencia y registro de valores;

- d) Obrar como representante de tenedores de bonos;
- e) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin;
- f) Prestar servicios de asesoría financiera;
- g) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1026 de 1990 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1° y 2° ibídem. Igualmente, dichas entidades podrán emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la entidad fiduciaria la administración de la emisión;
- h) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

Para el efecto las sociedades fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del presente Estatuto.

2. Fiducia de inversión. Las sociedades fiduciarias podrán desarrollar operaciones de fideicomiso de inversión mediante contratos de fiducia mercantil, celebrados con arreglo a las formalidades legales, o a través de encargos fiduciarios.

Entiéndese por “fideicomiso de inversión” todo negocio fiduciario que celebren las entidades aquí mencionadas con sus clientes, para beneficio de éstos o de los terceros designados por ellos, en el cual se consagre como finalidad principal o se prevea la posibilidad de invertir o colocar a cualquier título sumas de dinero, de conformidad con las instrucciones impartidas por el constituyente y con lo previsto en el presente Estatuto.

Las sociedades fiduciarias podrán conformar fondos comunes ordinarios de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes para el efecto.

Para los efectos de este Estatuto entiéndese por “Fondo Común” el conjunto de los recursos obtenidos con ocasión de la celebración y ejecución de los negocios fiduciarios a que se refiere el inciso 1° del presente numeral, sobre los cuales el fiduciario ejerza una administración colectiva; así mismo podrán integrar fondos comunes especiales.

3. Prohibición general. Los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley.

Véase además:

L. 549/99, art. 7º, num. 5.

D. 2865/01. Operaciones de compraventa de valores a través de sistemas electrónicos transaccionales.

Arbitramento:

Centro de Arbitraje. Cámara de Comercio de Bogotá. Inurbe contra Fiduciaria Ganadera S.A. 31 de marzo de 2000. Obligación de medio.

Centro de Arbitraje. Cámara de Comercio de Bogotá. Carlos Arturo Camelo Caldas y otros contra Santander Investment Trust. 3 de agosto de 2000. Responsabilidad contractual, la culpa y las obligaciones de medio y de resultado. Régimen probatorio en materia de obligaciones de medio y de resultado.

4. Contratos de red de oficinas. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas, con el objeto de realizar por conducto de éstas las operaciones de recaudo, recepción, pago, enajenación y entrega de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarias para el desarrollo de los negocios propios de su actividad, en los casos y bajo las condiciones que fije el reglamento y siempre que a través de estas operaciones no puedan realizarse, directa o indirectamente, las actividades fiduciarias no autorizadas a los establecimientos de crédito y que los medios empleados para el efecto permitan revelar con claridad la persona del fiduciario y la responsabilidad de las instituciones financieras que intervienen en su celebración.

REGLAMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES A TRAVÉS DE RED BANCARIA

Decreto 2239/91

Art. 1º. Operaciones autorizadas. Las sociedades fiduciarias podrán contratar la utilización de la red de oficinas de los establecimientos de crédito como apoyo para la ejecución de sus negocios, en los casos y con sujeción a las condiciones señaladas en el presente decreto, bajo términos contractuales que no impliquen delegación de las decisiones que corresponden al fiduciario o se desarrollen actividades para cuya realización no se hallen legalmente habilitadas las mencionadas sociedades.

Decreto 2239/91

Art. 2º. Establecimientos de crédito autorizados para contratar. De conformidad con los artículos 1.1.1.1.1, 1.1.1.1.2 y 1.1.1.1.6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos para el uso de sus redes de oficinas con los establecimientos bancarios, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Nota: Los artículos 1.1.1.1.1, 1.1.1.1.2 y 1.1.1.1.6 corresponden hoy al artículo 2° del actual Estatuto.

Decreto 2239/91

Art. 3°. Contratos con los establecimientos de crédito. Los contratos que se celebren entre la fiduciaria y el establecimiento de crédito deberán contener en forma clara, precisa y detallada las operaciones que adelantará este último, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas. Las sociedades fiduciarias deberán remitir a la Superintendencia Bancaria el texto de los contratos que celebren con los establecimientos de crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los mismos.

La Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones, podrá ordenar en cualquier tiempo las modificaciones que resulten procedentes a los contratos celebrados para la utilización de la red de oficinas, con el fin de que el servicio se preste en condiciones que sean acordes con la naturaleza del negocio fiduciario, se preserve la transparencia de las operaciones frente a los usuarios y el público en general y exista claridad en cuanto a la determinación de los costos reales derivados de la utilización de la red; así mismo, podrá ordenar la suspensión de los contratos, en cuanto los mismos contengan estipulaciones contrarias a lo prescrito en el presente decreto o en otras disposiciones de obligatorio cumplimiento.

Decreto 2239/91

Art. 4°. Promoción y celebración de negocios con personal de la fiduciaria. Las sociedades fiduciarias podrán acordar con el establecimiento de crédito la ubicación de personal dependiente de ellas en las oficinas del mismo, el cual tendrá como labor exclusiva la de promover los negocios de la entidad fiduciaria o la de concluir negocios en nombre de dicha entidad, en cuyo caso deberá preverse lo relativo al otorgamiento de representación con arreglo a la ley.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior deberá adecuarse el lugar donde las personas designadas desempeñarán sus funciones de manera que el público las identifique plenamente como empleadas o funcionarias de la fiduciaria; para el cumplimiento de ese propósito, cuando menos, deberá instalarse un aviso cuyo tamaño, ubicación y características serán determinados por la Superintendencia Bancaria; así mismo, en lugar visible del área de trabajo deberá figurar el nombre de la persona con la indicación de ser funcionario de la fiduciaria y no podrá utilizar vestuario o cualquier otro elemento que pueda generar confusión con los funcionarios del establecimiento bancario. El área de trabajo destinada para uso de los funcionarios de la fiduciaria no podrá ser empleada para la prestación simultánea o sucesiva de servicios propios del establecimiento de crédito o de terceros.

Decreto 2239/91

Art. 5°. Fondos comunes ordinarios. Los contratos por medio de los cuales se efectúe la vinculación de fideicomitentes a un fondo común ordinario podrán celebrarse y ejecutarse a través de las redes de oficinas, sirviéndose para el efecto de los funcionarios o empleados de los establecimientos de crédito, siempre que para el efecto la sociedad fiduciaria establezca previamente con total precisión, en forma debidamente documentada, las bases sobre las cuales podrá concluirse la operación, en aquellos aspectos no predeterminados en el modelo de contrato y en el reglamento, tales como plazos o comisiones, de manera que el establecimiento de crédito no obrará en ningún caso con autonomía en la definición de los términos de la negociación.

Para la celebración de los contratos anteriores a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito es indispensable que en las carátulas de los mismos se inserte el siguiente aviso: en las operaciones que se realicen a través de la red de oficinas de(l) (la) (aquí el nombre del establecimiento de crédito), este(a) actúa en nombre y por cuenta de (aquí el nombre de la sociedad fiduciaria) y no asume responsabilidad en la gestión fiduciaria encomendada por el cliente a ella. Sus obligaciones se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones impartidas por (aquí el nombre de la sociedad fiduciaria) para la prestación del servicio de dicha red. Sobre los recursos que las sociedades fiduciarias reciben, directamente o a través del uso de las redes de oficinas de establecimientos de crédito, la ley no contempla amparos del seguro de depósito.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria determinará el tamaño, tipo de letra, ubicación y demás características que deberá reunir el aviso al que se refiere el presente artículo.

Decreto 2239/91

Art. 6°. Negocios de administración, fondos comunes especiales y fiducia en garantía. Los negocios de administración de bienes, fondos comunes especiales, fiducia de inversión no relacionada con fondos comunes y fiducia en garantía podrán celebrarse a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito con sujeción a lo previsto en el artículo cuarto del presente decreto. También podrán utilizarse las redes de oficinas de los establecimientos de crédito, en relación con los negocios fiduciarios mencionados en el artículo precedente y en el presente artículo, valiéndose del personal de los establecimientos de crédito, para operaciones específicamente relacionadas con la recepción y el pago de dinero.

Decreto 2239/91

Art. 7°. **Comprobantes de las operaciones.** De toda operación que adelante el establecimiento de crédito deberá elaborarse un comprobante de la transacción, el cual contendrá la siguiente leyenda: Advertencia: el (la) (aquí el nombre del establecimiento de crédito) actúa bajo la exclusiva responsabilidad de (aquí el nombre de la fiduciaria) y, por tanto, no asume ninguna obligación frente

al cliente, relacionada con la ejecución del negocio fiduciario que da origen a esta transacción.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria establecerá el tamaño, ubicación y demás características del aviso, así como la información mínima que deberá contener el comprobante.

Decreto 2239/91

Art. 8°. Manejo de recursos. En el contrato correspondiente se precisará la aplicación que habrá de darse a los recursos que reciba el establecimiento de crédito con ocasión de las operaciones realizadas mediante la utilización de su red de oficinas y la oportunidad en que habrá de hacerse.

Decreto 2239/91

Art. 9°. Recepción y entrega de documentos. En los contratos que se celebren en desarrollo de lo previsto en el presente decreto podrá convenirse que en las oficinas del establecimiento de crédito se reciban y entreguen documentos relativos a los negocios celebrados entre la institución fiduciaria y su clientela.

Decreto 2239/91

Art. 10. Independencia locativa. Para la viabilidad de la utilización de la red de oficinas de un establecimiento de crédito será necesario que la sociedad fiduciaria mantenga una rigurosa independencia locativa que evite cualquier posible confusión de los usuarios del servicio sobre la persona oferente del mismo. En consecuencia, será requisito para la celebración del correspondiente contrato que ninguna de las oficinas de la fiduciaria quede ubicada en la misma edificación en la cual funcione uno de los establecimientos de comercio de la institución crediticia, o en una contigua, ni aun cuando el inmueble esté sujeto al régimen de propiedad horizontal de la Ley 182 de 1948 o de la Ley 16 de 1985, a menos que los locales se encuentren ubicados en el mismo centro comercial y que éste se caracterice por la pluralidad de establecimientos de comercio y diversidad de empresas, de manera que la coexistencia en un mismo lugar de oficinas de la fiduciaria y del establecimiento de crédito que facilita a ésta el uso de su red no pueda llegar a generar eventual confusión sobre la identidad corporativa de las instituciones.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IV. Régimen de oficinas. Título V, Capítulo I. Operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias.

Véase además:

E.O.S.F., arts. 93 y 146 a 157.

C. de Co., arts. 1226 a 1244.

L. 80/93, arts. 25, num. 20, y 32, num. 5.

L. 389/97, art. 5°. Utilización de la red de los establecimientos de crédito.

D. 679/94, arts. 22 y 23.

D. 2805/97. Se extiende la modalidad de uso de red de establecimientos de crédito a otros productos y servicios de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 6 de junio de 1997. Exp. 8176. Actividades de las fiduciarias circunscritas a las expresamente consagradas en el objeto social exclusivo.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 14 de junio de 1996. Exp. 7450. Alcance del objeto social principal y conexo. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 471.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 17 de septiembre de 1999. Exp. 9404. Objeto social exclusivo de las sociedades fiduciarias. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 345.

Conceptos:

1999057584-1 del 25 de octubre de 1999. Superintendencia Bancaria. Modalidades de uso de la red de los establecimientos de crédito. Operaciones autorizadas. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 547.

CAPÍTULO VIII

Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía

Artículo 30. OBJETO Y DEFINICIONES

1. Objeto. Las sociedades administradoras de fondos de cesantía, también denominadas en este Estatuto administradoras, tienen por objeto exclusivo la administración y manejo de los fondos de cesantía que se constituyan en desarrollo de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del presente Estatuto, quienes administren un fondo de cesantía estarán facultados igualmente para administrar los fondos de pensiones autorizados por la ley, en cuyo caso se denominarán sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, también llamadas en este Estatuto administradoras. También podrán ser administrados los fondos de pensiones de jubilación e invalidez por las sociedades administradoras de fondos de cesantía.

2. Restricción. Tratándose de fondos de cesantía, las administradoras sólo podrán

administrar un fondo.

3. Denominación social. La denominación social de las administradoras no podrá incluir nombres o siglas que puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad patrimonial o administrativa.

4. Participantes. Toda persona que tenga capacidad para invertir en el capital de personas jurídicas podrá participar en la organización de una sociedad administradora.

**Administradoras del regimen
de ahorro individual con solidaridad**

Ley 100/93

Art. 90. Entidades Administradoras. Los fondos de pensiones del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, de cualquier nivel territorial, podrán promover la creación o ser socias de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones.

También podrán promover la constitución o ser socias de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones las entidades del sector social solidario, tales como cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, bancos cooperativos, fondos de empleados y las Cajas de Compensación Familiar.

Las Cajas de Compensación Familiar directamente o a través de instituciones de economía solidaria podrán promover la creación, ser socias o propietarias de sociedades administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía, en los términos de la ley. A efectos de lograr la democratización de la propiedad, las Cajas de Compensación Familiar deberán ofrecer a sus trabajadores afiliados en término no mayor a cinco años la titularidad de por lo menos el 25% de las acciones que posean en las respectivas administradoras, conforme a los reglamentos. El plazo de cinco años se contará a partir de la constitución de la sociedad administradora.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos de sus excedentes para el pago de los aportes a las sociedades administradoras.

Las compañías de seguros podrán ser socias de las entidades a que se refiere el presente artículo, pero sólo podrán participar directamente en

el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad mediante los planes de seguros que se adopten en esta ley.

Véase además:

D. 656/94. Se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

D. 692/94. Se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, cap. V . De las administradoras de pensiones.

D. 1161/94. Se dictan normas en materia del Sistema General de Pensiones.

D. 1801/94. Se autorizan algunas operaciones y se reglamenta la transacción de títulos en el mercado secundario por parte de los fondos de pensiones.

Ley 100/93

Art. 91. Requisitos de las Entidades Administradoras. Además de los requisitos establecidos en la Ley 45 de 1990 para las sociedades de servicios financieros, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, o de instituciones solidarias;

b) Disponer de un patrimonio igual al cincuenta por ciento (50%) exigido para la constitución de una corporación financiera, el cual respaldará exclusivamente el desarrollo del negocio de administración de fondos de pensiones.

El patrimonio asignado a la administración de los fondos de pensiones previstos en esta ley, podrá estar representado en las inversiones que al efecto se autoricen, y no será computable para el cumplimiento de los requisitos patrimoniales que tenga la respectiva sociedad para el desarrollo de sus demás negocios. Del mismo, deberá llevarse contabilidad en forma separada, de conformidad con lo que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria;

c) Desde el momento de su constitución y por el término de 5 años deberán ofrecer públicamente acciones, para que las entidades del sector social solidario a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, puedan llegar a suscribir mínimo el 20% de su capital social;

Los afiliados y pensionados del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con los reglamentos, podrán ser socios de las sociedades administradoras y dicha participación será tenida en cuenta para efectos del cómputo del porcentaje referido en el inciso anterior;

Los porcentajes de participación que tanto el sector social solidario, como los afiliados y pensionados adquieran en la propiedad de la respectiva administradora, de conformidad con lo previsto en este literal, serán abonables o imputables a las obligaciones de oferta pública de venta de participaciones que impongan las normas de democratización, aplicables a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y a las de pensiones y cesantías. De la misma manera se abonará el valor de las

acciones que se hayan vendido por oferta pública en desarrollo de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, hasta completar el porcentaje establecido en el presente artículo sobre el total del capital exigido por la presente ley;

d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza del plan de pensiones ofrecido.

Parágrafo. Las administradoras podrán ser autorizadas para constituir y administrar simultáneamente varios planes de capitalización o de pensiones dentro del régimen, siempre y cuando acrediten ante la Superintendencia Bancaria la capacidad administrativa necesaria para el efecto.

Decreto 656/94

Art. 5°. En adición a los requisitos contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para las sociedades de servicios financieros, las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán cumplir en todo tiempo los siguientes requisitos especiales:

a) El capital mínimo que deberá acreditarse para la obtención del certificado de autorización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital exigido para la constitución de una corporación financiera. Dicha suma será el patrimonio mínimo que deberán mantener las sociedades;

Nota: El artículo 1° de la Ley 510 de 1999, que modificó el numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) como monto mínimo de capital que deberán acreditar las sociedades administradoras de fondos de pensiones para solicitar la constitución.

b) El patrimonio de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones respalda exclusivamente el desarrollo del negocio de administración de fondos de pensiones y estará representado en las inversiones o activos que al efecto autorice el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda;

c) El patrimonio asignado a la administración de fondos de pensiones deberá contabilizarse en forma separada, conforme a las instituciones (sic) de la Superintendencia Bancaria;

d) Deberán disponer de capacidad técnica, administrativa y humana especializada, suficiente a juicio de la Superintendencia Bancaria, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza del plan de pensiones ofrecido.

Parágrafo 1°. El trámite de constitución de las sociedades administradoras de fondos de pensiones será el establecido de manera general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 2°. El capital que respalde la administración de fondos de pensiones no podrá ser superior a diez (10) veces el monto mínimo establecido en el literal a) del presente artículo, salvo cuando así lo determine de manera expresa el Gobierno Nacional, atendiendo a la

evolución del negocio.

Ley 100/93

Art. 92. Monto máximo de capital. Con el fin de evitar la concentración económica, las sociedades que administren fondos de pensiones no podrán tener un capital superior a diez (10) veces el monto mínimo establecido.

Este límite podrá ser modificado por el Gobierno Nacional de acuerdo con la evolución del régimen.

Ley 100/93

Art. 93. Fomento para la participación en el capital social de las administradoras de fondos de pensiones. El Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del presupuesto nacional, establecerá dentro de los 6 meses siguientes a la iniciación de la vigencia de esta ley los mecanismos de financiación necesarios para que las entidades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 90 de la presente Ley, puedan completar los recursos que les permitan participar en el capital social de las entidades administradoras del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Gobierno Nacional, para fijar el monto del estímulo, tendrá en cuenta la necesidad de apoyo financiero de cada entidad y la capacidad de pago para responder por el mismo.

Véase además:

D. 692/94, art. 39. Apoyo a entidades del sector solidario.

Ley 100/93

Art. 94. Niveles de patrimonio. El Gobierno Nacional fijará la forma en la cual se garantice que las administradoras y aseguradoras mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo a los distintos riesgos asociados a su actividad.

Inc. 2°. Derogado por la Ley 510 de 1999, artículo 123.

Véase además:

D. 656/94. Se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

D. 876/94, art. 14. Patrimonio y margen de solvencia de las entidades aseguradoras autorizadas.

D. 2314/95. Establece el margen de solvencia de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

D. 2664/97. Modifica el literal a) del artículo 5° del Decreto 2314 de 1995.

D. 268/99. Modifica el literal a) del artículo 5° del Decreto 2314 de 1995, subrogado por el Decreto 2664 de 1997.

D. 1797/99. Se establecen niveles de patrimonio adecuado para las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos que tengan a su cargo la administración de reservas y garantía de obligaciones del sistema de seguridad social.

Ley 100/93

Art. 95. Aprobación de los planes de pensiones. Las entidades autorizadas para actuar como administradoras o aseguradoras del sistema, deberán someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria los planes de capitalización y de pensiones que pretendan administrar.

Ley 100/93

Art. 96. Requisitos para la aprobación de los planes de pensiones. Todo plan de pensiones que sea sometido a consideración de la Superintendencia Bancaria para su aprobación, deberá amparar a los afiliados y pensionados contra todos los riesgos a que hace referencia esta ley, y señalar las condiciones específicas de cada amparo. Los planes aprobados no podrán modificarse posteriormente desmejorando cualesquiera de las condiciones establecidas anteriormente.

Ley 100/93

Art. 97. Fondos de pensiones como patrimonios autónomos. Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

La contabilidad de los mismos, se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Véase además:

D. 656/94. Se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

Ley 100/93

Art. 98. Participación de los afiliados en el control de las sociedades administradoras. Los afiliados y accionistas de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones elegirán el revisor fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Además, los afiliados tendrán dos (2) representantes, elegidos por ellos mismos, para que asistan a todas las juntas directivas de la Sociedad Administradora, con voz y sin voto, quienes con el revisor fiscal velarán por los intereses de los afiliados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las sociedades que administren fondos de pensiones y de cesantía tendrán en total dos (2) representantes de los afiliados.

Véase además:

D. 656/94. Se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

Ley 100/93

Art. 99. Garantías. Las administradoras y aseguradoras, incluidas las de planes alternativos de pensiones, deberán constituir y mantener adecuadas garantías, para responder por el correcto manejo de las inversiones representativas de los recursos administrados en desarrollo de los planes de capitalización y de pensiones.

Las administradoras deberán contar con la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con cargo a sus propios recursos, para asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional, en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora, sin sobrepasar respecto de cada afiliado el ciento por ciento (100%) de lo correspondiente a cotizaciones obligatorias, incluidos sus respectivos intereses y rendimientos, y de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales correspondientes a cotizaciones voluntarias. Las garantías en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas por la Superintendencia Bancaria para las instituciones del régimen financiero.

Decreto 692/94

Art. 7º. Garantía del Estado en el régimen de prima media con prestación definida y en régimen de ahorro individual con solidaridad. En el régimen solidario de prima media con prestación definida, el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados, en el evento en que los ingresos y las reservas del Instituto de Seguros Sociales se agoten y esta entidad haya cobrado las cotizaciones en los términos de la Ley 100 de 1993.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad, el Estado a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, garantizará los ahorros de los afiliados de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida. Así mismo, garantizará el pago de las pensiones de los afiliados a este régimen en los términos del artículo 99 de la Ley 100 de 1993.

Ley 100/93

Art. 100. Inversión de los recursos. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria, previo concepto, que no será vinculante, de una comisión del Consejo Nacional Laboral o el organismo que haga sus veces.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones, y dichos títulos deberán cubrir la desvalorización monetaria y permitir el pago de intereses reales que reflejen la tasa del mercado financiero, certificada por la Superintendencia Bancaria para periodos trimestrales.

La Superintendencia de Valores deberá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos de pensiones.

Cuando la Superintendencia de Valores autorice la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores diferentes a los documentos oficiales de deuda pública, deberá exigir a los destinatarios que cumplan con las normas destinadas a contener fenómenos de concentración de propiedad e ingresos.

El Gobierno podrá reglamentar las transacciones diferentes a la suscripción de títulos primarios, para que se efectúen por intermedio de las bolsas de valores.

Las administradoras de fondos de pensiones y cesantía de cualquier naturaleza podrán descontar actas y cartera en las condiciones y en la proporción que fije el Gobierno Nacional, para que en todo caso la inversión sea de máxima seguridad.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título IV, Capítulo I. Instrucciones generales relacionadas con las entidades administradoras del sistema general de pensiones; Capítulo IV. Régimen de inversión de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias.

Véase además:

D. 876/94, art. 15. Inversiones.

D. 1801/94. Se autorizan algunas operaciones y se reglamenta la transacción de títulos en el mercado secundario por parte de los fondos de pensiones.

D. 1557/01. Modifica el Decreto 1801 de 1994.

D. 2049/01. Se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las inversiones de los fondos de cesantía.

Conceptos:

96025503-4 del 6 de marzo de 1997. Superintendencia Bancaria. Régimen de inversiones de los recursos de los fondos de pensiones. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 502.

97041794-2 del 13 de febrero de 1998. Superintendencia Bancaria. Operaciones de reporto con los recursos que conforman los fondos de pensiones y cesantía. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 564.

1999006547-1 del 30 de marzo de 1999. Superintendencia Bancaria. Régimen de inversiones de las sociedades administradoras de pensiones. Bonos inscritos en bolsas internacionales. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 258.

1999006548-1 del 30 de marzo de 1999. Superintendencia Bancaria. Inversiones en títulos de deuda pública. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 260.

1999022724-3 del 11 de junio de 1999. Superintendencia Bancaria. No se puede invertir

los recursos de los fondos en cartera de ninguna clase. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 259.

Ley 100/93

Art. 101. Rentabilidad mínima. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonado en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo periodo.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deberán garantizar a sus afiliados de unos y otros una rentabilidad mínima, que será determinada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta rendimientos en papeles e inversiones representativas del mercado que sean comparables. Esta metodología deberá buscar que la rentabilidad mínima del portafolio invertido en títulos de deuda no sea inferior a la tasa de mercado definida, teniendo en cuenta el rendimiento de los títulos emitidos por la Nación y el Banco de la República. Además deberá promover una racional y amplia distribución de los portafolios en papeles e inversiones de largo plazo y equilibrar los sistemas remuneratorios de pensiones y cesantía.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que se defina para estas sociedades.

Véase además:

D. 656/94, art. 14. Obligaciones de las sociedades que administran fondos de pensiones, lit. g).

D. 721/94. Se dictan normas en materia de reservas de estabilización de rendimientos.

D. 806/96. Metodología del cálculo de la rentabilidad mínima de los fondos

Ley 100/93

Art. 102. Rentabilidad mínima en caso de liquidación, fusión o cesión de la administradora o por retiro del afiliado. En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la cuenta especial de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados.

Así mismo, en caso de retiro definitivo de un afiliado, por traslado a otra administradora o porque contrate con una entidad aseguradora el pago de una pensión, se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.

Véase además:

D. 806/96. Metodología del cálculo de la rentabilidad mínima de los fondos.

Conceptos:

94018713-1 del 1° de junio de 1994. Superintendencia Bancaria. Rentabilidad mínima en el régimen de ahorro individual. Garantía del Estado. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998. Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 414.

Ley 100/93

Art. 103. Publicación de rentabilidad. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida en los planes de capitalización y de pensiones ofrecidos, en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Bancaria.

Ley 100/93

Art. 104. Comisiones. Las administradoras cobrarán a sus afiliados una comisión de administración cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Bancaria, dentro de los límites consagrados en el artículo 20 de esta ley.

El Gobierno reglamentará las comisiones de administración por el manejo de las cotizaciones voluntarias.

Ley 100/93

Art. 105. Contratos con establecimientos de crédito. Las administradoras podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Decreto 720/94

Art. 8°. Recaudo, pago y transferencia de recursos por instituciones financieras. En desarrollo del artículo 105 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán celebrar contratos para que las instituciones financieras efectúen las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos administrados por las primeras.

Dichos convenios quedarán a disposición de la Superintendencia Bancaria, para efectos de verificar que su realización se efectúe con cargo a recursos propios de la sociedad administradora del sistema general de pensiones, según corresponda, y evitar que sus costos se trasladen, directa o indirectamente, a los afiliados.

Véase además:

D. 2805/97. Se extiende la modalidad de uso de red de establecimientos de crédito a otros productos y servicios de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización.

Ley 100/93

Art. 106. Publicidad. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia, el costo de las primas que sean pagadas por concepto de seguros y el valor de las comisiones cobradas.

El Gobierno eliminará privilegios provenientes de grupos con capacidad de control de medios masivos, y en su caso impedir que sean los beneficiarios quienes directa o indirectamente absorban costos de publicidad.

Véase además:

D. 656/94, cap. IX. Publicidad e incentivos.

D. 718/94. Reglamenta parcialmente el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, art. 1º, lit. f) Publicidad.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo VI. Reglas relativas a la competencia y a la protección del consumidor.

Ley 100/93

Art. 107. Cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras. Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora.

Los cambios autorizados en el inciso anterior no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación.

Véase además:

D. 692/94, art. 16. Cambio de administradora de fondos de pensiones.

D. 876/94, art. 10. Movilidad entre planes alternativos.

D. 1858/95, art. 10. Traslado entre regímenes pensionales y entre administradoras.

Ley 100/93

Art. 108. Seguros de participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

Así mismo, las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.

Véase además:

- D. 718/94. Reglamenta parcialmente el artículo 108 de la Ley 100 de 1993.
- D. 876/94. Se reglamentan parcialmente los artículos 81, 86, 87, 94, 100, 107 y 108 de la Ley 100 de 1993.
- D. 1161/94, art. 18. Contratación de seguros previsionales por conducto de intermediarios de seguros.
- D. 1283/94, art. 9°. Caxdac. Seguros y gastos de administración.

Conceptos:

94055225-1 del 6 de enero de 1995. Superintendencia Bancaria. Seguro previsional. Afiliado inactivo. Cobertura de la póliza. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998. Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 715.

95002049-1 del 2 de marzo de 1995. Superintendencia Bancaria. Pensión de sobrevivientes. Requisitos para obtenerla. Traslado de régimen. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998. Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 571.

Ley 100/93

Art. 109. Garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los reaseguradores, la Nación garantizará el pago de las pensiones en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la compañía aseguradora responsable de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto sea expedida. Para este efecto, el Gobierno Nacional podrá permitir el acceso de la compañía aseguradora a la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En este caso, la compañía aseguradora asumirá el costo respectivo.

Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de los administradores de los fondos de pensiones o de las aseguradoras, para eludir sus obligaciones con los ahorradores, deberán responder penalmente por sus actos. Para estos efectos, los aportes de los ahorradores se asimilarán al carácter de dineros del tesoro público.

Véase además:

- D. 692/94, art. 7°. Garantía del Estado en el régimen de prima media con prestación definida y en el régimen de ahorro individual con solidaridad.
- D. 1515/98. Reglamenta el artículo 109 de la Ley 100 de 1993.

Ley 100/93

Art. 110. Vigilancia y control. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las entidades administradoras de los planes de capitalización y de pensiones a que se refiere esta ley.

Véase además:

- D. 1284/94. Se crea en la Superintendencia Bancaria la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.
- D. 2633/94, cap. III. Control y vigilancia.

Ley 100/93

Art. 111. Sanciones a las administradoras. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Bancaria impondrá, por cada incumplimiento, una multa en

favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Bancaria impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización, según corresponde.

Véase además:

D. 721/94. Se dictan normas en materia de reservas de estabilización de rendimientos.

Ley 100/93

Art. 112. Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten. Las personas que cumplan los requisitos para ser afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrán ser rechazados por las entidades administradoras del mismo.

Artículo 31. OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTÍA

Las sociedades administradoras de fondos de cesantía tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a)** Mantener los activos y pasivos de los fondos de cesantía separados de los demás activos de su propiedad, de suerte que en todo momento pueda conocerse si un bien determinado es de propiedad de los fondos o de la sociedad. Igualmente conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos;
- b)** Enviar periódicamente extractos de cuenta de los movimientos de los fondos, con arreglo a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Bancaria;
- c)** Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, para lo cual el establecimiento de crédito respectivo identificará al fondo al que corresponde la cuenta;
- d)** Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual oirá previamente a una comisión designada por el Consejo Nacional Laboral;
- e)** Velar porque el fondo mantenga una adecuada estructura de liquidez, particularmente en lo concerniente a la atención de los retiros que, conforme a las disposiciones legales, pueden efectuar los afiliados;
- f)** Abonar trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el fondo durante el respectivo periodo;

g) Entregar la suma que corresponda, en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 166 del presente Estatuto;

h) Hacer efectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, las sumas abonadas en cuenta que un trabajador cualquiera desee transferir a otro fondo de la misma naturaleza, e

i) Mantener sobre su propio patrimonio una adecuada estructura de liquidez para responder, si fuere el caso, por el pago de la rentabilidad mínima de que trata el numeral 1 del artículo 162 del presente Estatuto, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda expedir normas de carácter general al respecto con el fin de precautelar los derechos de los afiliados.

En relación con los fondos de pensiones, las obligaciones de la administradora se regirán por lo dispuesto en las normas pertinentes.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título IV, Capítulo III. Disposiciones relacionadas con las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías.

Véase además:

D. 656/94, arts. 14. Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones; y 15. Obligaciones especiales.

Artículo 32. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA

Las administradoras deberán velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones respondiendo hasta por la culpa leve por los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación causare al fondo que administran.

Véase además:

D. 656/94. Se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

D. 692/94. Reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, cap. V. De las administradoras de pensiones.

CAPÍTULO IX

Almacenes Generales de Depósito

Artículo 33. OBJETO Y FUNCIONES

1. Operaciones relativas a las mercancías. Las empresas de almacenes generales de depósito ya constituidas o que se constituyan en el futuro tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y de productos de procedencia nacional o extranjera.

2. Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. Si así lo solicitaren los interesados, los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por endoso o

destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos, y la constitución de garantía prendaria sobre ellos.

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Alberto Ospina Botero. Sentencia del 29 de mayo de 1991. Los almacenes generales de depósito no son obligados cambiarios en el bono de prenda. Responsabilidad, artículo 8° Decreto 356 de 1957. Publicada en Almacenes Generales de Depósito, Tomo I, Jurisprudencia, Superintendencia Bancaria, 1994, pág. 588.

Conceptos:

9701533-2 del 26 de mayo de 1997. Superintendencia Bancaria. Bono de prenda y certificado de depósito. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 60.

2000007141-1 del 3 de marzo de 2000. Superintendencia Bancaria. Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 1.

3. Intermediación aduanera. Adicionalmente, los almacenes generales de depósito podrán desempeñar las funciones de intermediarios aduaneros, pero solamente respecto a las mercancías que vengan debidamente consignadas a ellos para algunas de las operaciones que están autorizados a realizar. La Superintendencia Bancaria dictará la reglamentación para que esta disposición tenga cumplido efecto, y podrá, en caso de violación por parte de alguna empresa de almacenes, exigir de la Dirección General de Aduanas la cancelación o suspensión temporal de la respectiva patente.

Véase además:

D. 2685/99. Estatuto Aduanero, art. 1°.

Conceptos:

96002227-1 del 31 de enero de 1996. Superintendencia Bancaria. Intermediación aduanera. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 63.

4. Vigilancia de bienes dados en garantía. Los almacenes generales de depósito podrán, por cuenta del acreedor, ejercer la vigilancia de los bienes dados en prenda sin tenencia y contratar por cuenta de sus clientes el transporte de las mercancías.

Nota: Este numeral fue declarado exequible. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-188 del 19 de abril de 1994. Exp. D-419.

5. Operaciones de crédito. Los almacenes generales de depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de éstos, sin responsabilidad, para suplir los gastos que se produzcan y guarden relación con la prestación de sus servicios, diferentes de las tarifas de almacenamiento, sin que el total del crédito otorgado por el almacén sobrepase el treinta por ciento (30%) del valor de la respectiva mercancía, la cual se mantendrá depositada guardando siempre el porcentaje citado en relación con el monto o saldo del crédito pendiente.

Los créditos sólo se otorgarán con recursos propios del almacén, el cual deberá exigir adecuadas garantías a sus clientes.

Parágrafo. La certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre la existencia y el monto de los saldos que resulten a favor de los almacenes por cualquiera de los anteriores conceptos prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de los derechos de retención y privilegio consagrados en el numeral 3 del artículo 176 del presente Estatuto.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título V, capítulo II. Operaciones de los almacenes generales de depósito.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 9 de octubre de 1998. Exp. 9032. Los Almacenes Generales de Depósito están obligados a observar las normas del estatuto o reglamento y las demás normas legales que los rigen.

Artículo 34. RESPONSABILIDAD POR SU GESTIÓN

Los almacenes generales de depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito; ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías, salvo que el depósito sea a granel; en silos o recipientes análogos; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad.

Parágrafo. En caso de que el almacén general de depósito opte por pagar el valor por el cual las mercancías se encuentren registradas en su contabilidad, puede hacer el pago por consignación, depositándolo en un banco legalmente autorizado para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, con obligación de dar aviso al beneficiario.

Artículo 35. *INVERSIONES*

1. Inversiones en activos fijos. Las empresas de almacenes generales de depósito sólo podrán poseer en propiedad aquellos inmuebles que sean necesarios para el logro adecuado de sus fines y de su objeto social; los muebles e inmuebles que se vean obligados a recibir por cuenta de obligaciones constituidas a su favor; los valores que deban adquirir conforme a sus disposiciones legales, y las acciones en entidades que no persigan fines de lucro; los enseres, útiles, herramientas, maquinaria y en general, el equipo necesario para el funcionamiento y para prestar un adecuado servicio.

2. Inversiones de capital. Además de las inversiones de que trata el numeral 2 del artículo 110 del presente Estatuto, los almacenes generales de depósito podrán poseer acciones en sociedades de transporte de carga, portuarias, operadoras portuarias, operadoras aeroportuarias, terminales de carga, comercializadoras, de agenciamiento de carga o de agenciamiento marítimo, siempre que tengan por objeto exclusivo una cualquiera o varias de las actividades antes señaladas.

Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico del almacén general de depósito y para su realización se deberá obtener previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Nota: Este numeral fue declarado exequible. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-188 del 19 de abril de 1994. Exp. D-419.

CAPÍTULO X

Sociedades de Capitalización

Artículo 36. *OBJETO*

Las sociedades de capitalización tienen por objeto estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

Artículo 37. *PROHIBICIONES*

Prohíbese a las sociedades de capitalización ofrecer al público, directamente o mediante publicaciones, o en cualquier otra forma, ventajas o condiciones que no estén incluidas en los respectivos títulos de contrato. Tales títulos deberán contener todas las estipulaciones del contrato, y sus modelos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Tampoco podrán dichas sociedades hacer rebajas o concesiones de ningún género a ninguna persona o corporación que no sean de carácter general, salvo el pago de los honorarios o comisiones reconocidos por los agentes autorizados de la empresa.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título VI, Capítulo I. Aspectos relativos a la actividad capitalizadora.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos. Sentencia del 14 de febrero de 1997. Exp. 7741. Objeto social de las sociedades de capitalización. Facultad de la Superintendencia Bancaria para ordenar la suspensión y desmonte de prácticas no autorizadas. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 462.

CAPÍTULO XI

Entidades Aseguradoras

Artículo 38. ASPECTOS GENERALES

1. Principios orientadores. El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.

2. Entidades destinatarias. Se encuentran sometidas a las disposiciones de este Estatuto, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.

3. Objeto social. El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.

4. Denominación social. En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras “seguros”, “reaseguros”, “aseguradora”, “reaseguradora”, de acuerdo con su objeto social, quedando reservadas las mismas para tales entes con carácter exclusivo, salvo la posibilidad con que cuentan los intermediarios de seguros autorizados legalmente para emplear tales expresiones dentro de su razón social, como indicación de la actividad que desarrollan.

5. Organismos cooperativos que prestan servicios de seguros. Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 79 de 1988, cuando los servicios de previsión y solidaridad a que se refiere el artículo 65 de la misma ley requieran de una base técnica que los asimile a seguros, deberán ser contratados con organismos cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradoras legalmente establecidas; las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo a menos que, requeridas por el organismo correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.

Ley 79/88

Art. 56. Las cooperativas podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados.

Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

Ley 79/88

Art. 65. En todo caso, las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros.

Ley 454/98

Art. 39, inc. 3°. La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Artículo 39. PERSONAS NO AUTORIZADAS

Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto.

Conceptos:

94052667-4 del 12 de diciembre de 1994. Superintendencia Bancaria. Personas autorizadas para ejercer la actividad aseguradora. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 416.

1999045371-1 del 17 de agosto de 1999. Superintendencia Bancaria. Marco legal de la actividad aseguradora en Colombia. Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 20.

CAPÍTULO XII

Intermediarios de Seguros

Artículo 40. SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS

1. Definición. De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, (colectivas o de responsabilidad limitada), cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

Nota: El texto entre paréntesis resulta derogado por el inciso 1º del artículo 101 de la Ley 510 de 1999.

2. Control y vigilancia. De acuerdo con el artículo 1348 del Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.

3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo.

Ley 510/99

Art. 101. De los intermediarios de Seguros. Los corredores de seguros deberán constituirse como sociedades anónimas e indicar dentro de su denominación las palabras "corredor de seguros" o "corredores de seguros", las que serán de uso exclusivo de tales sociedades. A tales empresas les serán aplicables los artículos 53, numerales 2 a 8, 91, numeral 1 y 98, numerales 1 y 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como el artículo 75 de la Ley 45 de 1990. Para los efectos antes señalados contarán con seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para acreditar el nuevo tipo societario.

En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar porque las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado.

Nota: El inciso 1° del artículo 101 de la Ley 510 de 1999 fue declarado exequible. Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-384 del 5 de abril de 2000. Exp. D-2586.

Artículo 41. AGENTES Y AGENCIAS

1. Definición. Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

2. Alcances de la representación de la agencia. La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo.

3. Dirección. Las agencias de seguros solamente podrán ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, conforme a las normas mercantiles vigentes sobre la materia.

4. Entidades asimiladas a sociedades corredoras de seguros. Se asimilan a sociedades corredoras de seguros aquellas agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior hubiesen causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y, en tal virtud, la Superintendencia Bancaria tendrá respecto de ellas las mismas facultades que prevé el numeral 2 del artículo 40 del presente Estatuto en relación con las sociedades corredoras de seguros.

Nota: Este numeral se entiende insubsistente por incompatibilidad con el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 510 de 1999.

5. Clases de agentes. Los agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización podrán tener el carácter de dependientes o independientes.

a) Agentes dependientes. Son aquellas personas que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización.

No obstante lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo y en el inciso 1° del presente numeral, las relaciones laborales que se hubieren configurado entre los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, y una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización, con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990, continuarán rigiéndose por las normas bajo las cuales se establecieron. En ningún caso se podrán desmejorar las condiciones y garantías legales y extralegales.

b) Agentes independientes. Son aquellas personas que, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil.

En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

6. Restricciones para actuar como agente colocador de seguros. No son hábiles para actuar como agentes colocadores:

a) Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición, quienes solamente desempeñen funciones docentes;

b) Los directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y de crédito;

c) Los socios, directores, administradores o empleados de empresas comerciales, cuando las primas correspondientes a los seguros de dichas empresas o de su clientela comercial, excedan del veinte por ciento (20%) del total de los que obtengan anualmente para las compañías aseguradoras que representen;

d) Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país por más de un año, y

e) Los directores, gerentes y funcionarios de compañías de seguros o de capitalización.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título VI, Capítulo IV. Aspectos relativos a intermediarios de seguros y reaseguros.

Véase además:

L. 510/99, art. 101, inc. 2°.

D. 2605/93. Régimen aplicable a los intermediarios de seguros y reaseguros.

Cir. Ext. 087/00. Superintendencia Bancaria. Supervisión de agencias y agentes de seguros.

Conceptos:

92017788-1 del 15 de mayo de 1992. Superintendencia Bancaria. Agentes de seguros dependientes e independientes. Publicado en Conceptos Dirección Jurídica, tomo 1992, pág. 124.

2000079111-1 del 7 de noviembre de 2000. Superintendencia Bancaria. Intermediación de seguros por empresas unipersonales. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 81.

Artículo 42. FACULTADES DE LA AGENCIA DE SEGUROS

Toda agencia de seguros debe tener por lo menos las siguientes facultades otorgadas por la compañía o compañías que represente:

- a) Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;
- b) Inspeccionar riesgos;
- c) Intervenir en salvamentos, y
- d) Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios.

Artículo 43. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

1. Certificado público. Toda agencia de seguros deberá elaborar un reglamento en el que se expresen sus facultades mínimas.

Este reglamento se llamará certificado público, (y su texto deberá ser aprobado por la Superintendencia Bancaria). Dicho certificado se fijará en un lugar visible en las oficinas de la agencia, para información de terceros.

(2. Inscripción ante la Superintendencia Bancaria. Ninguna agencia podrá iniciar las operaciones propias de su objeto, antes de su inscripción en el registro que al efecto lleva la Superintendencia Bancaria).

3. Ejercicio de la condición de agente. Podrá ejercer la profesión de agente colocador todo ciudadano colombiano o extranjero residente en el país por más de un (1) año, que sea mayor de edad (y que esté inscrito en el registro de la Superintendencia Bancaria).

La solicitud de inscripción debe hacerse acompañada de la constancia de que la persona ha recibido la instrucción necesaria en el ramo o ramos a que se refiere su nombramiento).

Nota: Los textos entre paréntesis se entienden derogados por el inciso 2º del artículo 101 de la Ley 510 de 1999.

Ley 510/99

Art. 101. De los intermediarios de Seguros. Los corredores de seguros deberán constituirse como sociedades anónimas e indicar dentro de su denominación las palabras " corredor de seguros" o " corredores de seguros" , las que serán de uso exclusivo de tales sociedades. A tales empresas les serán aplicables los artículos 53, numerales 2 a 8, 91, numeral 1 y 98, numerales 1 y 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como el artículo 75 de la Ley 45 de 1990. Para los efectos antes señalados contarán con seis (6) meses contados a partir de

la entrada en vigencia de esta ley para acreditar el nuevo tipo societario.

En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar porque las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado.

Véase además:

Cir. Ext. 087/00. Superintendencia Bancaria. Supervisión de agencias y agentes de seguros.

CAPÍTULO XIII

Intermediarios de Reaseguros

Artículo 44. ASPECTOS GENERALES

1. Tipo societario y objeto social exclusivo. Las sociedades corredoras de reaseguros deberán constituirse bajo la forma de sociedades comerciales y podrán revestir cualquiera de los tipos societarios previstos en el Código de Comercio; tendrán como objeto social exclusivo el ofrecimiento del contrato de reaseguro y la promoción para su celebración o renovación a título de intermediario entre las entidades aseguradoras y las reaseguradoras.

2. Condiciones mínimas para el ejercicio. El Gobierno Nacional establecerá las normas a las que deben sujetarse las sociedades corredoras de reaseguros respecto de capital mínimo y sistema de garantías.

La Superintendencia Bancaria determinará las reglas relativas a la organización técnica y contable de las sociedades corredoras de reaseguros.

3. Régimen Legal. A los intermediarios de reaseguros les serán aplicables el numeral 1 del artículo 54, los numerales 2 y 3 del artículo 206 y 1 y 3 del artículo 207 del presente Estatuto, este último referido a la intermediación de reaseguros en lo que resulte pertinente.

Véase además:

- D. 1866/92. Capital mínimo y garantía de las sociedades corredoras de reaseguros.
- D. 2605/93. Régimen aplicable a los intermediarios de seguros y reaseguros.

Artículo 45. CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Ninguna sociedad corredora de reaseguros podrá iniciar las actividades propias de su objeto social antes de la expedición del certificado de inscripción por parte de la Superintendencia Bancaria.

CAPITAL MÍNIMO Y GARANTÍAS DE LAS SOCIEDADES CORREDORAS DE REASEGUROS

Decreto 1866/92

Art. 1º. Capital pagado. El monto mínimo de capital pagado que deberán acreditar las sociedades corredoras de reaseguros para solicitar su inscripción ante la Superintendencia Bancaria, será de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Este monto se ajustará anualmente, en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Decreto 1866/92

Art. 2º. Montos absolutos de capital mínimo para las entidades en funcionamiento. Las sociedades inscritas como corredoras de reaseguros deberán comprobar ante la Superintendencia Bancaria, con anterioridad al 30 de junio de cada año, un capital pagado y reserva legal no inferiores, en su sumatoria, al monto que resulte mayor entre la cantidad indicada en el artículo precedente y el ocho por ciento (8%) de las comisiones causadas durante el ejercicio anual inmediatamente anterior.

Decreto 1866/92

Art. 4º. Sistema de garantías. Las sociedades corredoras de reaseguros deberán suscribir y mantener pólizas de seguros que cubran los siguientes eventos:

1. Los perjuicios patrimoniales que cause el corredor de reaseguros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por las pérdidas económicas causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones cometidos por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio de la actividad propia de su objeto social.
2. Las pérdidas, daños y gastos que sufra el corredor de reaseguros como consecuencia de actos fraudulentos de sus empleados o dependientes, pérdidas de dinero y valores, causados por su destrucción o desaparición o hurto mientras se encuentren en los predios del asegurado o fuera de ellos o cuando estén siendo transportados por mensajeros o compañías especializadas en el transporte de valores.

Las sumas aseguradas de las pólizas señaladas precedentemente deberán ser equivalentes, cuando menos, al cinco por ciento (5%) del monto promedio de los valores asegurados en los contratos celebrados con su concurso, para la primera, así como de las primas recaudadas, para la segunda.